

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4888

ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se declara la exención por reciprocidad a que se refiere el artículo quinto, 4. de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a las Entidades de Navegación Aérea residentes en Uruguay.

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo establecido en el artículo quinto de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara, a condición de reciprocidad, la exención por el Impuesto sobre Sociedades a las Entidades de Navegación Aérea residentes en la República Oriental de Uruguay, cuyas aeronaves toquen territorio nacional, aunque tengan en éste consignatarios o agentes.

Segundo.—Para la aplicación de la exención que se declara por esta Orden, la Dirección General de Tributos expedirá los oportunos certificados a favor de las Entidades residentes en el indicado país a quienes afecte dicha exención.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4889

ORDEN de 11 de febrero de 1983 de delegación de competencias en los Secretarios de Estado del Departamento y en el Subsecretario de Economía y Hacienda.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

El Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, dispuso en su artículo 5.º la creación en el Departamento de Economía y Hacienda de las Secretarías de Estado de Hacienda, de Economía y Planificación y de Comercio.

A su vez, el Real Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, dispone en su artículo 6.º que, de conformidad con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, los Secretarios de Estado ejercerán respecto de las unidades que se les adscriban las atribuciones previstas en los números 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sin perjuicio de la superior dirección del Ministerio de Economía y Hacienda, pudiendo los Secretarios de Estado desempeñar cuantas funciones les delegue expresamente el Ministro Jefe del Departamento.

Por su parte, y de conformidad con el artículo 5.º, apartado 4.º del Real Decreto-ley 22/1982 y los artículos 1.º y 7.º del Real Decreto 3774/1982 se crea, con el carácter de órgano superior del Departamento, la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

De acuerdo con el artículo 7.º del citado Real Decreto, corresponde al Subsecretario de Economía y Hacienda la Jefatura de todo el personal del Departamento y cuanto concierna al régimen interno de los Servicios generales del Ministerio.

Al amparo de las disposiciones anteriormente citadas, así como de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con el fin de lograr una mayor agilidad, eficacia y coordinación en la gestión de los Servicios a cargo de este Ministerio, se estima conveniente delegar en los Secretarios de Estado de Hacienda, de Economía y Planificación y de Comercio y en el Subsecretario de Economía y Hacienda determinadas facultades y competencias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en los Secretarios de Estado de Hacienda, de Economía y Planificación y de Comercio la resolución de los expedientes y asuntos propios de la competencia de los Centros directivos que, respectivamente, dependen de cada uno de aquéllos y cuya decisión esté atribuida al Ministro de Economía y Hacienda por el ordenamiento jurídico, con las excepciones siguientes:

- Las indicadas en el apartado tercero de esta Orden.
- Los expedientes que den lugar a la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos o cualquier alteración de los consignados en los Presupuestos Generales del Estado.
- Las reclamaciones a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas de 20 de agosto de 1981.
- Las atribuciones que expresamente se deleguen en el Subsecretario de Economía y Hacienda, los Secretarios generales de Presupuesto y Gasto Público, de Economía y Planificación y de Comercio y en los titulares de Centros directivos del Departamento.

Segundo.—Se delegan en el Subsecretario de Economía y Hacienda las atribuciones que conciernan al régimen interno y gestión de los Servicios generales y la resolución de los respectivos expedientes, cuando ello sea de competencia del Ministro.

Tercero.—Se exceptúan de las delegaciones previstas en los apartados anteriores las atribuciones a que se refieren las letras a), b) y d) del apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de los Secretarios de Estado del Departamento y del Subsecretario de Economía y Hacienda y contra los acuerdos de los Secretarios generales de Presupuesto y Gasto Público, de Economía y Planificación y de Comercio, cuando éstos últimos hubiesen obrado en virtud de delegación.

Cuarto.—En todo caso, los titulares de los órganos superiores del Departamento a que se refiere la presente disposición podrán, en el ámbito de las competencias que por la misma se les delegan, someter a la resolución del Ministro los expedientes que por su trascendencia consideren conveniente.

Quinto.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 36.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y artículos 93.4 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y V. I.
Madrid, 11 de febrero de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres Secretarios de Estado de Hacienda, de Economía y Planificación y de Comercio e Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

4890

RESOLUCION de 8 de febrero de 1983, de la Dirección General de Exportación, por la que se modifica el sistema de exportación de mercancías con exención de licencia.

Por Resolución de la Dirección General de Exportación de 12 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes y modificaciones sucesivas publicadas en los días 23 de abril de 1980, 2 de julio de 1980, 12 de junio de 1981, 8 de julio de 1981, 20 de julio de 1981, 22 de diciembre de 1981, 23 de abril de 1982, 28 de mayo de 1982 y 11 de agosto de 1982) se establecieron las condiciones en que se podían realizar exportaciones sin previa obtención de licencia.

La actual situación financiera internacional aconseja un cierto reforzamiento de los mecanismos de información al exportador y evaluación de los mercados de destino. Por otra parte, esta necesidad debe conciliarse con las ventajas, en cuanto a simplificación de trámites administrativos, del régimen introducido por el Real Decreto 1246/1979, que pueden incluso desarrollarse mediante la ampliación y flexibilización del régimen global de exportación a que hace referencia dicho Real Decreto. Por último, las sucesivas modificaciones a la Resolución de 12 de marzo de 1980 aconsejan su refundición en una sola disposición.

En consecuencia, esta Dirección General de Exportación ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan exceptuadas de la exigencia de licencia de exportación las expediciones de mercancías comprendidas en la relación que se acompaña como anejo a la presente disposición.

Segundo.—Las expediciones de mercancías que pretendan realizarse acogiéndose a lo establecido en el punto anterior deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Que el plazo de cobro no sea superior a ciento ochenta días.
- Que el cobro se efectúe en moneda convertible admitida a cotización en el mercado español de divisas, no admitiéndose los cobros en billetes de Banco extranjeros ni las exportaciones sin cobro de divisas.
- Que se trate de una venta en firme, no admitiéndose en ningún caso las ventas en consignación.
- Que la modalidad del pago se instrumente en un documento cierto y de los internacionalmente reconocidos.
- Que el valor conjunto de la comisión y otros pagos (cassilla números 14 y 15, respectivamente, del modelo B-1 «declaración de exportación y envío a los territorios exentos») a abonar, en su caso, no sea superior al 5 por 100 del valor FOB de la mercancía. No se considerarán a estos efectos los gastos de desduanamiento en país extranjero cuando la mercancía se exporte bajo condiciones de entrega que obliguen al exportador al pago de impuestos, tasas o derechos exigibles en el momento de la exportación.
- Que no se acojan al sistema de despacho previo a la exportación, regulado por la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23).
- Que la exportación tenga como país de destino de la mercancía alguno de los siguientes: Alemania Federal, Austra-

lia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Reino Unido, Suecia y Suiza.

Para la exportación de mercancías comprendidas en la relación aneja que no cumpla alguna de las condiciones anteriormente señaladas será preciso la previa obtención de licencia de exportación.

Tercero.—El despacho de las mercancías que se exporten sin necesidad de licencia se efectuará con la presentación en la Aduana por el exportador, o persona que lo represente, de la «declaración aduanera de exportación».

Cuarto.—En las exportaciones realizadas al amparo del sistema de exención de licencia la presentación del documento «declaración aduanera de exportación» obliga al cumplimiento por parte del exportador de todas las condiciones, requisitos, términos y plazos especificados en la misma.

Esto no obstante, en los casos en que se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación comercial, o en el contenido del negocio jurídico que lo motiva, se solicitará la oportuna rectificación de la «declaración aduanera de exportación» con arreglo a las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 12 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Quinto.—Las expediciones de mercancías comprendidas en la relación que se acompaña como anejo a la presente Resolución, y que cumplan las condiciones del punto segundo de la misma, podrán acogerse al régimen global de exportación. En este caso, el plazo máximo de cobro admitido será igualmente de ciento ochenta días.

Sexto.—Cuando la mercancía que se pretenda exportar con exención de licencia de exportación esté sujeta a inspección comercial, se requerirá la presentación del Documento Unificado de Exportación (DUE). Los ejemplares del DUE pueden ser extendidos y firmados por cualquiera de las personas apoderadas por el exportador para realizar los trámites habituales ante las Aduanas.

Séptimo.—Quedan derogadas las Resoluciones de la Dirección General de Exportación de 12 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 18), 20 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), 29 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio), 1 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 8), 9 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 20), 14 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 23), 19 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y 26 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto).

Octavo.—Esta Resolución entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 1983.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

A N E J O

Relación de mercancías exentas de obtención de licencia de exportación

Producto	Posición arancelaria
Carnes y despojos comestibles (excepto P. A. 02.01, 02.02, 02.04 y 02.06) ...	Capítulo 2
Truchas y otros salmónidos, frescos, refrigerados y congelados ...	P. A. 03.01.A.I
Pescados secos, salados, ahumados e incluso cocidos antes o durante el ahumado ...	P. A. 03.02.A, C, D y F
Crustáceos frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua ...	P. A. 03.03.A
Miel natural ...	P. A. 04.06
Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas ...	P. A. 04.07
Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas. Plantas vivas y productos de floricultura (excepto P. A. 06.01 y 06.02) ...	Capítulo 5
Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios (excepto P. A. 07.01, 07.03 y 07.05) ...	Capítulo 6
Higos frescos o secos ...	Capítulo 7
Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar ...	P. A. 08.03
Frutas conservadas provisionalmente, pero impropias para el consumo, tal como se presentan ...	P. A. 08.10
Frutas desecadas ...	P. A. 08.11
Cortezas de agrios y melones ...	P. A. 08.12
Café, té, hierba mate y especias (excepto P. A. 09.01, 09.04.A.II, 09.04.B, 09.10.C, 09.10.F) ...	P. A. 08.13
Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas ...	Capítulo 9
	P. A. 12.07

Producto	Posición arancelaria
Gomas, resinas y otros jugos o extractos vegetales ...	Capítulo 13
Material para trenzar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas ...	Capítulo 14
Artículos de confitería sin cacao ...	P. A. 17.04
Cacao y sus preparados ...	Capítulo 18
Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas; productos de pastelería (excepto P. A. 19.03) ...	Capítulo 19
Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas o partes de plantas (excepto P. A. 20.01.C cuando la mercancía exportada sea aceituna, P. A. 22.02, 20.06.A y mosto de uvas 20.07).	Capítulo 20
Preparados alimenticios y diversos ...	Capítulo 21
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagres (excepto P. A. 22.04, 22.05, 22.06, sidra en P. A. 22.07, 22.08 y 22.09) ...	Capítulo 22
Tabaco ...	Capítulo 24
Productos minerales (excepto P. A. 25.02, 25.10) ...	Capítulo 25
Químicos inorgánicos (excepto posición arancelaria 28.16, 28.23) ...	Capítulo 28
Productos químicos orgánicos (excepto Partidas Arancelarias 29.01, 29.02, 29.03, 29.04, 29.05, 29.16, 29.25) ...	Capítulo 29
Productos farmacéuticos (excepto posición arancelaria 30.01) ...	Capítulo 30
Abonos (excepto P. A. 31.02, 31.03) ...	Capítulo 31
Extractos curtientes ...	Capítulo 32
Aceites esenciales y productos de perfumería ...	Capítulo 33
Jabones, sales y pastas ...	Capítulo 34
Materias albuminoideas ...	Capítulo 35
Cerillas y fósforos ...	P. A. 36.06
Fotografía (excepto P. A. 37.07) ...	Capítulo 37
Productos químicos diversos ...	Capítulo 38
Materias plásticas ...	Capítulo 39
Caucho y sus manufacturas ...	Capítulo 40
Pieles y cueros (excepto P. A. 41.01, 41.02, 41.03, 41.04) ...	Capítulo 41
Manufacturas de cuero ...	Capítulo 42
Peletería (excepto P. A. 43.01) ...	Capítulo 43
Madera (excepto P. A. 44.01 a 44.18) ...	Capítulo 44
Corcho (excepto P. A. 45.01) ...	Capítulo 45
Espartería y cestería ...	Capítulo 46
Papel y cartón ...	Capítulo 48
Seda ...	Capítulo 50
Textiles sintéticos y artificiales continuos ...	Capítulo 51
Textiles metálicos y metalizados ...	Capítulo 52
Lanas, peles y crines ...	Capítulo 53
Lino y ramio ...	Capítulo 54
Y demás fibras textiles vegetales ...	Capítulo 57
Alfombras y tapices ...	Capítulo 58
Guatas y fieltros ...	Capítulo 59
Otros artículos confeccionados ...	P. A. 62.03, 62.04
Calzado ...	Capítulo 64
Sombreros ...	Capítulo 65
Paraguas ...	Capítulo 66
Plumas y plumón ...	Capítulo 67
Manufacturas de piedra ...	Capítulo 68
Productos cerámicos (excepto P. A. 69.07, 69.08) ...	Capítulo 69
Vidrio y manufacturas ...	Capítulo 70
Fundición hierro y acero ...	P. A. 73.22 a 73.30 y 73.32 a 73.40
Cobre (excepto P. A. 74.01) ...	Capítulo 74
Níquel (excepto P. A. 75.01) ...	Capítulo 75
Aluminio (excepto P. A. 76.01) ...	Capítulo 76
Magnesio (excepto P. A. 77.01) ...	Capítulo 77
Plomo (excepto P. A. 78.01) ...	Capítulo 78
Zinc (excepto P. A. 79.01) ...	Capítulo 79
Estaño (excepto P. A. 80.01) ...	Capítulo 80
Otros metales comunes ...	P. A. 81.02, 81.03
Instrumentos de metal ...	Capítulo 82
Manufacturas diversas de metales comunes ...	Capítulo 83
Calderas, máquinas y aparatos mecánicos ...	Capítulo 84
Máquinas y aparatos eléctricos ...	Capítulo 85
Vehículos y materiales para vías férreas. Vehículos automóviles (excepto posición arancelaria 87.03 y 87.08) ...	Capítulo 86
Navegación aérea (excepto P. A. 88.02).	Capítulo 87
Instrumentos de óptica y fotografía ...	Capítulo 88
Relojería ...	Capítulo 89
Instrumentos de música ...	Capítulo 90
Muebles ...	Capítulo 91
Materias para talla ...	Capítulo 92
Manufacturas de cepillería ...	Capítulo 93
Juguets ...	Capítulo 94
Manufacturas diversas ...	Capítulo 95
	Capítulo 96
	Capítulo 97
	Capítulo 98